



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La caución en la acción de nulidad para suspender la
ejecución de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico
General de Procesos**

AUTORA:

Yáñez Sicouret, Fabiana María

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

Guayaquil, Ecuador

10 de septiembre de 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Yánez Sicouret, Fabiana María**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Yánez Sicouret, Fabiana María

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La caución en la acción de nulidad para suspender la ejecución de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018

LA AUTORA

f. _____

Yánez Sicouret, Fabiana María



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Yánez Sicouret, Fabiana María

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La caución en la acción de nulidad para suspender la ejecución de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018

LA AUTORA:

f. _____
Yánez Sicouret, Fabiana María

URKUND

Documento [TESIS URKUND FABIANA YANEZ.docx \(D40899992\)](#)

Presentado 2018-08-21 13:01 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Fabiana Yanez [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2013/401-2011.pdf
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. _____
Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto
Docente-Tutor

f. _____
Yánez Sicouret, Fabiana María
Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi fortaleza y a mis padres por ser mi pilar.

DEDICATORIA

Este proyecto está dedicado a las personas que más han influenciado en mi vida, dándome los mejores consejos en todo tiempo y apoyándome en cada aspecto, logrando hacerme una persona de bien.

Con todo mi amor se lo dedico a Mis Padres, Fabián y Sonnia María.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

EDUARDO JAVIER, MONAR VIÑA
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2018

Fecha: 10 de septiembre de 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**La caución en la acción de nulidad para suspender la ejecución de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos**”, elaborado por la estudiante **Yánez Sicouret, Fabiana María**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual la califica como: **APTA PARA LA SUSTENCIÓN.**

TUTOR

f. _____

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

ÍNDICE

Contenido

Capítulo I	2
1.1. Sobre la Acción de nulidad de sentencia ejecutoriada	2
1.1.1. Conceptualización.....	2
1.1.2. Naturaleza Jurídica y Fundamentación.....	3
1.1.3. Objeto de la acción	4
1.2. De la caución como mecanismo de suspensión de la ejecución de una sentencia	5
Capítulo II	8
2.1. Del procedimiento de nulidad de sentencia	8
2.2. Propuesta: La caución en la acción de nulidad como mecanismo para suspender la ejecución de sentencia ejecutoriada	10
2.3. Caso análogo: De la suspensión de la ejecución del laudo arbitral...	12
Conclusiones	13
Recomendaciones	15
Referencias.....	17

RESUMEN

La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es una pena de índole civil, que permite retrotraer al momento anterior de cuando acaeció el acto nulo. Su objetivo es velar por fiel cumplimiento de las disposiciones legales, más aun cuando son consideradas como solemnidades sustanciales. Solicitar la nulidad de una sentencia ejecutoriada, implica aquella decisión que se encuentra en autoridad de Cosa Juzgada, es decir, una resolución en firme, y que solo puede invocarse siempre que se acoja a las causales taxativas previstas en la ley, como es el caso de la falta de jurisdicción, competencia, citación, etc. No obstante, la acción de nulidad no prescribe la suspensión de la ejecución de la sentencia, lo cual conlleva a una ineficiencia del sistema, puesto que, de declarar con lugar la nulidad, retornar las cosas al estado anterior es más complicado una vez ejecutada dicha decisión. Por tanto, es menester, implementar un mecanismo que pueda servir para que la nulidad de sentencia suspenda su ejecución, lo cual podría lograrse con la caución, así asegurando la Tutela Judicial Efectiva el Debido Proceso.

Palabras claves: Nulidad de sentencia, sentencia ejecutoriada, cosa juzgada, sentencia ejecutada, caución, suspensión de la ejecución, laudo arbitral.

ABSTRACT

The annulment action of a final judgment is a civil penalty, which allows us to go back to the previous moment when the null act occurred. Its objective is to ensure faithful compliance with the legal provisions, even more so when they are considered as substantial solemnities. Request the nullity of an enforceable sentence, implies that decision that is in the authority of the force of *res iudicata*, that is, a final decision, and that can only be invoked providing that it takes into account the taxable causes provided by law, as is the case of lack of jurisdiction, competence, citation, etc. However, the action of nullity does not prescribe the suspension of the execution of the sentence, which leads to an inefficiency of the system, since, to declare the nullity, to return things to the previous state is more complicated once executed decision. Therefore, it is necessary to implement a mechanism that can serve to invalidate the sentence suspending its execution, which could be achieved with the surety, thus ensuring the Effective Judicial Protection of the ensuring Due Process.

Keywords: Nullity of sentence, final judgment, res iudicata, executed sentence, bond, suspension of execution, arbitration award.

La caución en la acción de nulidad para suspender la ejecución de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos

Capítulo I

1.1. Sobre la Acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

1.1.1. Conceptualización

El ordenamiento jurídico debe velar por la implementación de soluciones jurídicas, en los casos en que incurran en situaciones que vulneran los derechos de las personas, en específico dentro de un juicio; en otras palabras, castigar aquello contrario a la normativa, es por ello que es menester la aplicación de medios sancionatorios para el resarcimiento de los daños producidos, tal es el caso de la nulidad.

La nulidad consiste en “una pena de orden civil impuesta por la ley para sancionar el incumplimiento de los requisitos o solemnidades internas o externas, determinadas expresamente por ella para la validez o eficacia de los actos jurídicos sustantivos y procesales” (Vintimilla, 2005, pág. 16). Es decir, el incumplimiento grave de requisitos previstos en la legislación conduce a la sanción de que el acto ejecutado se lo conciba como no realizado, impidiendo consecuentemente sus efectos jurídicos. En el mismo sentir, se la define como:

“Carencia de valor. |Falta de eficacia. |Incapacidad. |Ineptitud. |Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos” (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 271).

La nulidad de una sentencia ejecutoriada, es decir, la nulidad procesal, misma que atiende a los litigantes dentro de un juicio, antecede de la transgresión de normas adjetivas de fondo, las cuales se sancionan en virtud a lo previsto en los cuerpos

procesales pertinentes. La nulidad procesal conlleva a “la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitudes para cumplir el fin a que se hallen destinadas” (Palacio, 1976, pág. 387). En sí, puede apreciarse que “el efecto de la nulidad es quitar al acto judicial su eficacia y el valor ante la ley” (Vintimilla, 2005, pág. 28), lo que conlleva a que “el acto nulo queda sin valor y no puede ser reclamado” (Vintimilla, 2005, pág. 28). La nulidad procesal puede suscitarse en todo o en una parte del proceso, se la puede conceptualizar como la “privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que hallan destinados” (Palacio, 1976, pág. 334).

Cuando se trata de la nulidad de una sentencia ejecutoriada, esta última alude aquella decisión que se encuentra en la autoridad de la institución jurídica, denominada cosa juzgada, es decir, aquella sentencia expedida por los jueces de segunda instancia (Cortes Provinciales), o los de primera instancia (Tribunales y Juzgados) cuando se ha ejecutoriado, debido a la ausencia de impugnación dentro del término legal o se declaró desierto el recurso por no fundamentarlo, misma en donde el cumplimiento de lo decidido se convierte en ley para las partes, consecuentemente no podrá ser impugnada ni con los recursos horizontales ni con ni verticales (exceptuando los recursos de casación y de hecho). Invocar la nulidad en tal circunstancia conduce a “invalidar o volver ineficaz la cosa juzgada que representa una sentencia ejecutoriada” (Vintimilla, 2005, pág. 144).

1.1.2. Naturaleza Jurídica y Fundamentación

Básicamente se ha creado la figura de la nulidad, para poder controlar el cumplimiento de las normas jurídicas, mismas que, debido a su naturaleza coercitiva, son de obligatorio cumplimiento, por tanto, para garantizar la correcta producción de los requisitos legales, se “ha establecido la nulidad, con el objeto de que sus disposiciones sean respetadas y no constituyan letra muerta, enunciaciones líricas, cumpliéndose de ese modo el fin que tuvo en vista el legislador al establecer dichos requisitos” (Vintimilla, 2005, pág. 66).

La naturaleza jurídica de las nulidades procesales es la imposición de una sanción o pena civil, cuyo requisito esencial es que se encuentre previamente tipificada en la ley, dando cumplimiento al principio de legalidad prescrito en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, dentro del Debido Proceso. De igual forma, para la aplicación de las nulidades procesales concurren principios fundamentando esta, los cuales son: Especificidad, aquel que parte de un mandato normativo taxativo, para que exista un vicio que nulita un acto debe estar previsto con anterioridad en una ley, es decir, se lo puede fundamentar en “no puede haber causal de nulidad que no esté expresamente consagrada en la norma.” (Vintimilla, 2005, pág. 51); Protección, en donde a través de la acción de nulidad, se prevé un mecanismo de tutela a la parte procesal que se la ha violentado sus derechos por un determinado vicio dentro de la contienda legal, es decir, “proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado a causa de la irregularidad” (Vintimilla, 2005, pág. 52); Saneamiento, o también denominado Convalidación, aquel medio útil para erradicar o eliminar los vicios, ya sea retrocediendo o realizando lo que se omitió y continuando con la sustanciación del proceso, mediante la petición voluntaria del sujeto procesal afectado, en sí, “consiste en que la nulidad desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito de la parte perjudicada con la irregularidad” (Vintimilla, 2005, pág. 52); Trascendencia, el cual prescribe la existencia de la nulidad siempre que haya perjuicios, es decir, “la simple irregularidad no es suficiente para ocasionar la nulidad, sino que es indispensable que ella cause un perjuicio a cualquiera de las partes...que el perjuicio implique el desconocimiento de los derechos de las partes y violación del debido proceso” (Vintimilla, 2005, pág. 52); y, Declaración judicial, en donde surge la decisión por parte del juez que ordena la nulidad, puesto que, la nulidad surge si “existe la decisión judicial que la declare...así la nulidad sea insaneable, si las partes no la invocan y el juez no la decreta de oficio a finalizar el proceso con la correspondiente ejecutoria del fallo, precluye la oportunidad de declararla.” (Vintimilla, 2005, pág. 53).

1.1.3. Objeto de la acción

La acción de nulidad en mención, recae sobre la sentencia ejecutoriada, en los casos preestablecidos por la ley de manera taxativa. Constituye una sanción específica encaminada a desvanecer el acto viciado, la forma en que materializa dicha acción es

“la destrucción del acto con efecto retroactivo considerándolo como si no se hubiera otorgado, mandando que las cosas vuelvan al estado anterior o al que se encontraban antes de su ejecución” (Vintimilla, 2005, pág. 67). En definitiva, las nulidades procesales conllevan a la eliminación de todo o parte de un proceso, para poder restablecer o reiniciar las condiciones procesales anteriores al momento en que se suscitaron los vicios, y sustanciar el juicio adecuadamente, tal como lo establecen los requisitos legales, y así poder realizar una correcta administración de justicia, materializando la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

En los casos, por ejemplo, en que se haya sustanciado un juicio por un operador de justicia incompetente en razón a la materia, debe declararse la nulidad de lo actuado, ya que no era la autoridad al que le correspondía dirimir el conflicto, el objetivo será que el juez competente corrija lo actuado, otro caso, es la no citación impidiendo que el demandado deduzca excepciones, siendo este también una solemnidad sustancial de todo juicio, por lo que es menester, disponer la nulidad, ya que no ha existido la paridad de armas entre las partes procesales, no se ha producido la igualdad de condiciones para poder deducir sus derechos correspondientes, por ello, resulta vital retrotraer todo lo actuado para subsanar dicha fatal omisión.

1.2. De la caución como mecanismo de suspensión de la ejecución de una sentencia

La aparición de las cauciones se fundamenta en el hecho que “era necesario para el derecho crear nuevas instituciones, que en realidad se constituyeran en garantía para el acreedor” (Paz y Miño J., pág. 41). De igual forma, se define garantía como la “cosa dada para seguridad de algo o de alguien” (Paz y Miño J., pág. 41). Básicamente, la creación de formas que avalen una determinada obligación es debido al temor de la no realización de la misma, por ello, se esboza que “las garantías en la historia son tan antiguas como lo es la desconfianza entre seres humanos, producto, precisamente del incumplimiento de compromisos y obligaciones entre estos seres de mentalidad y actitud compleja” (Paz y Miño J., pág. 41). Cabe la distinción entre la garantía y la caución, puesto que la primera, es el género y la segunda la especie.

La caución es concebida como “Precaución, cautela. |Garantía. |Seguridad...la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado...” (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 66). En otras palabras, constituye la garantía de otorgar una cosa para asegurar una obligación. Las garantías se clasifican en personales y reales.

Existen garantías personales como la fianza, donde aparece un tercero que se constituye responsable de dicho caso, es decir, “al patrimonio del deudor se suma el patrimonio del fiador para responder por el incumplimiento” (Paz y Miño J., pág. 42), también la cláusula penal y la solidaridad pasiva, estas poseen como características “que el acreedor las mantiene sobre el derecho de prenda general, no exclusivamente sobre el patrimonio del deudor...se añaden al patrimonio de los codeudores solidarios...” (Paz y Miño J., pág. 43).

Por otro lado, existen las garantías reales, en donde el acreedor puede ejecutar los bienes del deudor, quien deberá mantener su patrimonio, ya que se consolida la prenda general, también está el caso de la garantía real o hipotecaria, en donde “se grava un inmueble para seguridad del crédito, en favor del acreedor” (Paz y Miño J., pág. 42). Básicamente, “el acreedor afecta el patrimonio del deudor, bienes determinados, muebles o inmuebles” (Paz y Miño J., pág. 44). Las cauciones reales ofrecen dos derechos, el primero denominado, derecho de persecución, en donde existe “la posibilidad de perseguir incluso de manos de terceros, los bienes objeto de garantía” (Paz y Miño J., pág. 44), y, el segundo llamado, derecho de preferencia, el cual “permite al acreedor, pagarse el crédito, antes que otros acreedores” (Paz y Miño J., pág. 44).

El artículo 31 del Código Civil establece que la caución son aquellas obligaciones que aseguran otras, de manera propia o ajena, como la fianza, prenda e hipoteca. De igual forma, en el artículo 1488 del mismo código, adicionando las cláusulas penales. Las cauciones son obligaciones accesorias, que dependen de obligaciones principales. En definitiva, son aquellos mecanismos que sirven para garantizar el cumplimiento futuro de obligaciones.

Existe la posibilidad, de que dentro de un proceso, se pueda caucionar para efectos de suspender la ejecución de una sentencia. Tal es el caso en los juicios ejecutivos, en donde según el artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, el efecto

de la apelación es no suspensivo (es decir, se cumple con lo ordenado por el juez), no obstante, se prevé que para suspender la ejecución de la sentencia, se debe caucionar el valor correspondiente de la obligación.

Así mismo, el recurso extraordinario de casación, el cual procede en virtud a las sentencias y autos que finalicen los procesos de conocimiento, se deduce mediante escrito dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ya sea de corte provincial, contencioso administrativo o tributario. En atención, a lo señalado en el artículo 271 del código que antecede, para poder solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto impugnado, al momento de interponer el recurso, se debe solicitar dicha suspensión. Quien establece el monto de la caución es el tribunal competente que califica la oportunidad del recurso en un término de 3 días, la parte solicitante deberá presentar dicha caución en 10 días hábiles, una vez notificado el auto de calificación del recurso, es ahí donde se ordena la suspensión de la ejecución o auto, si es que no se cauciona el valor requerido se dispondrá su ejecución. Básicamente, por medio de la caución, no se ejecutará la decisión objetada, hasta que se resuelva el recurso de casación, en otras palabras, mientras se resuelva la impugnación de su legalidad, ya sea que determine que se casa total o parcialmente, o en su defecto, rechazar totalmente el recurso interpuesto.

En sí, el empleo de la caución para suspender la ejecución de una sentencia, es la búsqueda de evitar perjuicios o agravios que se desprenden en virtud al cumplimiento de una sentencia, mientras se impugna esta. De igual forma, si es que sí se cumpliera con el fallo, y que con posterioridad llegare a ser declarada una decisión nula, retornar las situaciones jurídicas al estado anterior resulta más difícil, dando como consecuencias perjuicios y daños, lo que se evitaría si es que se previese un medio que suspenda la ejecución de la sentencia, mientras se resuelva si procede o no la nulidad. En definitiva, la caución sería el medio idóneo para garantizar el cumplimiento de una sentencia, y a su vez, un mecanismo preventivo que en el caso de que se la declarase nula, no se la haya ejecutado.

Capítulo II

2.1. Del procedimiento de nulidad de sentencia

El fin de la acción de nulidad, según el artículo 109 del Código Orgánico General de Procesos, es regresar el proceso al momento anterior de cuando se produjo el acto nulo. Atendiendo lo señalado en el artículo 110 del mismo código, la forma de invocar dicha acción es a través de la petición de parte (no de quien la provocó) o de oficio por el juzgador, cuando no se ha cumplido con alguna solemnidad sustancial o por petición de parte como fundamento de los recursos de apelación o casación. Se establece que no cabe la presente acción en razón a vicios procedimentales, cuando ya han sido tratados en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única dependiendo del tipo de juicio.

En el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, se prescribe la nulidad de una sentencia ejecutoriada en los casos de:

“1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas” (Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506, 2015).

Siendo la jurisdicción aquella facultad para administrar justicia y cumplir con lo ordenado, si existiese la falta jurisdicción podría incurrirse en una sentencia expedida por aquella persona que se encontraba en alguna causal para la suspensión o pérdida de esta, por ejemplo, en la primera, está el caso del artículo 153 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando se dicta el auto de llamamiento a juicio penal, y en el segundo, podría ser el mismo caso, solo que ya se expidió la sentencia condenatoria.

Por otro lado, la competencia siendo la forma de como aquella facultad jurisdiccional, se reparte según las categorías conocidas como: persona, territorio, grados y materia. Partiendo que la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal k, prescribe la obligación de ser juzgado por un operador de justicia competente. En el presente caso, quien ha conocido el proceso ha sido un juez incompetente en razón de la materia, ya que en virtud a lo señalado en el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectos a las facultades y los deberes genéricos de los jueces, en

casos de incompetencia en razón de territorio, personas y grados deben inhibirse y enviar el proceso a quien correspondía, no obstante, cuando se trate de materia, deberán declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir los autos al juez competente. En el presente caso se trata de la expedición de una sentencia por un juez incompetente en razón de la materia.

“2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa” (Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506, 2015).

Aquella parte procesal que no poseía la capacidad para poder intervenir en el juicio, por ejemplo, aquel que manifiesta tener la calidad de representante legal, y no era acorde a la realidad.

“3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso” (Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506, 2015)

Siendo la citación aquel mecanismo que permite al demandado conocer el contenido de la demanda, y así poder ejercer su derecho de contradicción y oponerse a las pretensiones alegadas; por ello constituye una causal de nulidad el no poder comparecer y deducir excepciones, lo cual implicaría una deficiencia en el sistema y vulneración de sus derechos, siendo una garantía básica del Debido Proceso, derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

“4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia” (Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506, 2015).

Las audiencias son los momentos procesales en donde se realizan los actos que conllevan a una resolución final, el no asistir a una audiencia, debido al desconocimiento de la misma por la ausencia de convocatoria, implica la pérdida de la oportunidad de realizar actos procesales esenciales para la decisión de la litis, por ejemplo, el desconocimiento de la fecha de una audiencia, y consecuentemente ocurre la inasistencia de las partes procesales, por parte del actor se lo concibe como abandono, feneciendo el litigio por el efecto de cosa juzgada del mismo. De igual

forma, constituye un gravamen irreparable para las partes procesales no conocer la sentencia, ya que existen términos para deducir los recursos, implicando la preclusión en la interposición de los mismos.

Las causales expuestas debieron cumplirse, en razón de ser concebidas como solemnidades sustanciales a todo juicio, disposición prevista en el artículo 107 del código que antecede. Además, de prescribir que las causales de nulidad son las expresadas por la ley.

Las presentes nulidades taxativas deben presentarse ante el juez de primera instancia de la misma materia del que expidió la sentencia, es decir, no puede ser ante el juez del cual se objeta la sentencia, y con la condición de que esta, no haya sido ejecutada. Se establece que la ejecución de la sentencia continuará así se haya presentado dicha acción.

2.2. Propuesta: La caución en la acción de nulidad como mecanismo para suspender la ejecución de sentencia ejecutoriada

La acción de nulidad de sentencia precautela que lo señalado en la ley, respecto a las solemnidades esenciales se cumplan, por lo anteriormente esbozado, se retrotrae el proceso al momento anterior del acto nulo. Si se trata de una sentencia ejecutoriada, es decir, con la firmeza de la autoridad de cosa juzgada, constituye una decisión en firme que supone la sustanciación de órganos superiores y que conducen a una resolución atravesando todos los filtros que conllevan las distintas instancias, no obstante, si en el supuesto caso se presentasen casos de nulidades, los cuales no han sido discutido como excepciones previas o vicios del procedimiento, pueden ser objetados mediante la acción de nulidad.

Al ser una sentencia ejecutoriada se debe proceder con la ejecución de esta, sin embargo, cumplir con esta, a pesar de que con posterioridad puede ser declarada nula, conlleva a una deficiencia del sistema, puesto que costará más retrotraer las cosas y retornar lo ejecutado al estado anterior, afectando gravemente los derechos e intereses de alguna de las partes procesales. Tal es el caso de una nulidad por ausencia de citación, donde gravemente se ha decidido de manera incorrecta, ya que la litis debió haber sido sometida a debate, es decir, las pretensiones y excepciones,

siendo estas últimas las que no constan en los autos, conduce a una indebida administración de justicia, ya que lo único que se ha atendido es a las pretensiones de la parte actora, escuchando una sola de las partes, donde se aprecia la vulneración del principio *Auditor et altera pars* contenido en el Debido Proceso, el juez debía decidir en virtud a lo alegado y proporcionado por ambas partes, en donde estos hayan podido efectivizar sus derechos correspondientes, como el de contradicción de pruebas, etc. Además, que de haberse citado en virtud a las disposiciones legales, los resultados del litigio podían ser totalmente diferentes a los obtenidos con este vicio, dando la posibilidad de que la demanda se la haya declarado sin lugar, de haberse citado legalmente desde un principio.

Básicamente, ejecutar una sentencia trae consigo la realización de la jurisdicción, al administrar justicia y ejecutar lo ordenado, además, de que el sistema procesal cumple efectivamente con la solución dispuesta en el fallo, vela por los derechos e intereses de la parte procesal vencedora; sin embargo, ejecutar una sentencia, que no es acorde al derecho, y que con posterioridad puede llegar a ser nula, conduce a una deficiente administración de justicia, en donde existirá perjuicios y daños para una de las partes procesales, dificultando las cosas en cuanto a regresar a su situación anterior, habiéndose ejecutado; consecuentemente, impidiendo que exista Tutela Judicial Efectiva y un Debido Proceso.

Por ende, se sugiere la implementación de algún mecanismo que pueda servir para que la acción de nulidad suspenda la ejecución de una sentencia ejecutoriada, y es ahí donde se puede invocar a la caución, que como se expuso anteriormente, es un modo empleado en algunos casos para suspender la ejecución de la sentencia. La caución sería el mecanismo idóneo para asegurar, en caso que no proceda la nulidad, el cumplimiento de la obligación. Siendo este un medio útil para que no existan perjuicios o daños a alguna de las partes procesales, en virtud al cumplimiento de una sentencia, que posteriormente puede ser declarada nula. Además, de efectivizar el derecho de la Tutela Judicial Efectiva, ya que el sistema procesal está precautelando consecuencias graves a la parte procesal y encaminándose a una adecuada administración de justicia. De igual forma, como mecanismo de control para que no exista el abuso de la acción de nulidad, podría preverse la condena en costas en caso de declararse improcedente dicha acción.

2.3. Caso análogo: De la suspensión de la ejecución del laudo arbitral

El laudo arbitral puede definirse como:

“La sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios” (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 228).

En el mismo sentir, el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se establece que el laudo arbitral tiene el mismo valor y efectos de una sentencia ejecutoriada, junto con la firmeza otorgada por la institución jurídica de cosa juzgada, estableciendo la solución de la controversia. Disponiendo a su vez, que se ejecuten de la misma forma que una sentencia expedida en última instancia.

En virtud, a lo señalado en el artículo 31 de la mencionada ley, se prescribe las causales de manera expresa, para poder alegar la nulidad de laudo arbitral, por ejemplo, la ausencia de: citación legalmente, notificación de providencias, etc. Estableciéndose que la acción de nulidad se interpone ante el presidente de la corte provincial dentro del término de 10 días desde su ejecutoria. Una vez que se presenta dicha acción, transcurrido 3 días laborables, el árbitro o tribunal arbitral deberá remitir el proceso a los jueces ordinarios, disponiéndose un término de 30 días para la resolución por parte de estos.

En el arbitraje, cuando se presenta la acción de nulidad, existe la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, a través de una caución, misma que deberá ascender al valor aproximado a los daños que puedan acaecer por el retardo del cumplimiento de la misma. El árbitro o tribunal arbitral posee el término de 3 días para establecer el monto de la caución, básicamente queda a su discreción determinar el valor, y a su vez, ordenando la suspensión de la ejecución de su laudo, y la parte que lo solicita deberá consignarla dentro de 3 días hábiles desde su notificación.

Tanto la justicia ordinaria como los mecanismos alternativos de solución de conflictos, resuelven las controversias de la misma forma, es decir, de manera definitiva,

efectivizando la institución jurídica denominada cosa juzgada; a pesar de que posean ciertos procedimientos diferentes. No obstante, en el presente caso expuesto, se encuentran en la misma situación, resolver una acción de nulidad de una sentencia ejecutoriada-laudo arbitral y con el valor de cosa juzgada, en donde, en ambas se prescriben las causales taxativas para poder alegarla. La justicia ordinaria debería ajustarse a las necesidades de las partes procesales, como se lo realiza en el arbitraje, puesto que en este último mecanismo se precautela los daños que puedan ocasionar una decisión que a futuro puede ser declarada nula.

En definitiva, se trata del mismo caso en el arbitraje y justicia ordinaria, siendo menester, que esta última se actualice y prevea la suspensión de la ejecución de la sentencia a través de una caución considerando la cuantía y las consecuencias del retardo del cumplimiento del proceso.

Conclusiones

Existen ciertas situaciones que pueden suscitarse dentro de un litigio, las cuales implican transgresiones a prescripciones legales, por lo que es necesario mantener un control de este tipo de actuaciones, consecuentemente, creando un mecanismo para depurar el proceso, es ahí donde surge la denominada acción de nulidad.

La acción de nulidad consiste en la imposición de una pena o sanción civil, para retrotraer al momento anterior de cuando sucedió el acto nulo, es decir, todo aquello que fue ejecutado vulnerando las disposiciones legales, serán consideradas como si nunca existieron. El propósito de esta, es velar por el correcto cumplimiento de las normas jurídicas, y, se da en un marco de principios de especificidad (causales taxativas), protección (evitar o corregir la vulneración de derechos), saneamiento (subsanción), trascendencia (existencia de perjuicios) y Declaración Judicial (la disposición del operador de justicia).

Para accionar la nulidad de una sentencia ejecutoriada, la cual es una resolución que posee la firmeza la cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento, expedida por las cortes provinciales o los tribunales y juzgados (cuando se venció el término para apelar o se declaró desierto el recurso), debe justificarse en las causales taxativas señaladas en la ley, tales como, falta de: jurisdicción, competencia, citación,

legitimidad de personería, y notificaciones de audiencias y sentencia. Se debe presentar ante el juez de primera instancia de la misma materia del juez que expidió la sentencia, la cual se está objetando, no es posible presentarla ante el mismo juzgador. Se prescribe que la acción de nulidad no impide la ejecución de la sentencia.

No obstante, la nulidad de sentencia debería ser considerada como motivo de suspensión de la ejecución de la sentencia, puesto que, existe la posibilidad que se declare con lugar dicha acción, en donde se han suscitado causales legales de nulidad, y de acuerdo a la ley, se tendrá que cumplir con la sentencia expedida, dando como consecuencia daños y perjuicios a quien solicitó la nulidad, ya que se torna más complicado cumplir con los efectos de la nulidad, es decir, retornar el proceso al estado anterior, cuando ya se ha ejecutado la sentencia que no era correcta, conllevando a un ineficiente sistema procesal, vulnerando los derechos de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, cuando se pudo haber evitado con la suspensión de la ejecución de sentencia.

Existen mecanismos previstos en la ley para poder solicitar la suspensión del cumplimiento de una sentencia, tal es el caso de la caución, aquella garantía que se emplea para afirmar que se va a cumplir con determinada obligación, en la ley se prescribe como tipos de caución la fianza, hipoteca, la prenda, etc. Dentro de ciertos procesos, se emplea esta figura para poder solicitar la suspensión de una sentencia, tales son los ejemplos, de los recursos de casación y de apelación con efecto no suspensivo. En el mismo sentir, los laudos arbitrales, aquellos que poseen el mismo valor que una sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, pueden suspenderse en cuanto a su ejecución, rindiendo caución suficiente, lo cual podría aplicarse en la justicia ordinaria.

Por tanto, podría implementarse que la acción de nulidad suspende la ejecución de una sentencia ejecutoriada, siempre que se rinda caución, a su vez se podría aplicar el mismo término señalado en la Ley de Arbitraje y Mediación respecto del tiempo que posee el árbitro para determinar el monto a caucionar, es decir, 3 días hábiles; de igual forma considerar lo estipulado en el Código Orgánico General de Procesos en relación al momento para efectuar la consignación de la caución dentro de un recurso de casación, siendo este de 10 días hábiles; de esta forma se puede evitar las consecuencias dañinas. Cabe recalcar que la autoridad competente deberá motivar la

providencia que ordene el monto a caucionar y, para erradicar el posible abuso que pueda acaecer de esta figura, se añadiría la condena en costas en caso de negar la acción de nulidad.

Recomendaciones

Proyecto de reforma del Código Orgánico General de Procesos, de la siguiente forma:

Al artículo 112 modifíquese de la siguiente manera:

“Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República” (Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506, 2015).

La presentación de la demanda de nulidad impide que se continúe con la ejecución, siempre que se rinda caución. La parte procesal deberá deducir en

su demanda de nulidad la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia.

El monto de la caución será establecido por el juez competente que conoce la acción de nulidad, quien en el término de 3 días deberá ordenar la caución debidamente motivada. La parte solicitante tendrá 10 días hábiles a partir de dicha notificación para caucionar. En los casos en que se negare la acción de nulidad se condenará en costas a quien la solicitó.

(El subrayado me pertenece).

Referencias

- Almagro Nosete, J. (1992). *Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Alsina, H. (1958). *Las nulidades en el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Alsina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Arellano García, C. (2004). *Teoría del Proceso*. México: Porrúa.
- Berizonce, R. (1967). *La nulidad en el proceso*. La Plata: Platense.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Camusso, J. (1983). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Ediar.
- Canosa Torrado, F. (1995). *Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.
- Carnelutti, F. (1942). *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Traducción de Jaime Guasp. Barcelona: Bosch.
- Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46*. (2005).
- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544*. (2009). Quito.
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506*. (2015). Quito.
- Colombo, C. (1995). Naturaleza Jurídica de la sentencia sujeta a recurso. *Revista de Derecho Procesal*.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449*. (2008). Quito.
- Cordón Moreno, F. (1992). *El proceso de amparo constitucional*. Madrid: La Ley.
- Cordón Moreno, F. (1994). *Introducción al Derecho Procesal*. Pamplona: Eunsa.

Couture, E. (1993). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.

De la Oliva Santos, A. (1984). *Lecciones de Derecho Procesal*. Barcelona.

Devis Echandía, H. (1966). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.

Gómez De Liaño, F. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Oviedo: Forum.

Gurfinkel, W. (1976). *Clasificación de las Nulidades. Frente al art. 1051 del C. Civil*. Buenos Aires: Depalma.

Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial 417. (2006). Quito.

Liberman, E. (1945). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Moreno Catena, V. (2000). *Derecho Procesal*. Madrid: Colex.

Obando Blanco, V. (1997). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.

Ortellis Ramos, M. (2002). *Derecho Procesal Civil*. Pamplona: Aranzadi.

Ovalle Favela, J. (1995). *Derecho Procesal Civil*. México: Harla.

Palacio, L. E. (1976). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Preter.

Paz y Miño J., O. (s.f.). *Caución en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Peyrano, J., Falcón, E., De la Vega, C. G., De la Rúa, A., Loutayf, R., Berizonce, R., . . . Maurino, A. (2007). Nulidades Procesales. *Revista de Derecho Procesal*.

Preciado Agudelo, D. (1989). *De la acción, las excepciones y las nulidades procesales*. Bogotá: Temis.

Ramos Mendez, F. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Bosch.

Rodríguez, L. (1983). *Nulidades procesales*. Buenos Aires.

Santos Azuela, H. (2000). *Teoría General del Proceso*. México.

Vergé Grau, J. (1987). *La nulidad de actuaciones*. Barcelona: Bosch.

Vilela Carbajal, K. (2007). *Nulidades procesales civiles y sentencia firme*. Lima: Palestra.

Vintimilla, P. (2005). *Las Nulidades en el Procesalismo Civil*. Quito: Editorial Jurídica Míguez & Mosquera.

Viscarra Dávalos, J. (2006). *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Yánez Sicouret, Fabiana María**, con C.C: # 0918042417 autora del trabajo de titulación: **La caución en la acción de nulidad para suspender la ejecución de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de septiembre** del **2018**

f. _____

Nombre: **Yánez Sicouret, Fabiana María**

C.C.: 0919042417

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	La caución en la acción de nulidad para suspender la ejecución de sentencia ejecutoriada en el Código Orgánico General de Procesos.		
AUTOR(ES)	Fabiana María, Yánez Sicouret		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Johnny Dagoberto, De la Pared Darquea		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de septiembre del 2018	No. DE PÁGINAS:	19
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, derecho procesal, derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Nulidad de sentencia, sentencia ejecutoriada, cosa juzgada, sentencia ejecutada, caución, suspensión de la ejecución, laudo arbitral.		
RESUMEN:	<p>La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es una pena de índole civil, que permite retrotraer al momento anterior de cuando acaeció el acto nulo. Su objetivo es velar por fiel cumplimiento de las disposiciones legales, más aun cuando son consideradas como solemnidades sustanciales. Solicitar la nulidad de una sentencia ejecutoriada, implica aquella decisión que se encuentra en autoridad de Cosa Juzgada, es decir, una resolución en firme, y que solo puede invocarse siempre que se acoja a las causales taxativas previstas en la ley, como es el caso de la falta de jurisdicción, competencia, citación, etc. No obstante, la acción de nulidad no prescribe la suspensión de la ejecución de la sentencia, lo cual conlleva a una ineficiencia del sistema, puesto que, de declarar con lugar la nulidad, retornar las cosas al estado anterior es más complicado una vez ejecutada dicha decisión. Por tanto, es menester, implementar un mecanismo que pueda servir para que la nulidad de sentencia suspenda su ejecución, lo cual podría lograrse con la caución, así asegurando la Tutela Judicial Efectiva el Debido Proceso.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO AUTOR/ES:	CON	Teléfono: +593-990180994	E-mail: fabi_yanez@hotmail.com
CONTACTO INSTITUCIÓN (COORDINADOR PROCESO UTE)::	CON LA DEL	Nombre: Dra. Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette	
		Teléfono: +593-994602774	
		E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			